



**VISTOS:** Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante solicitud con número de folio **1225000010021**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:**

“A quien corresponda,  
Requiero los correos que hayan recibido por parte de Carlos Alberto Alfaro Medel en su carácter de subdirector responsable del área de apoyo técnico por el periodo de noviembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 dirigido a cualquier área del Instituto” (SIC)

**Otros datos para facilitar su localización**

“Carlos Alberto Alfaro Medel forma parte de la coordinadora de sector de la Secretaría de Salud y por la pandemia las comunicaciones deben hacerse por correo electrónico, justificación de no pago: No tengo dinero para hacer pagos, mi situación económica me lo impide.” (SIC)

Así como, del Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 7234/21**, derivado de la solicitud antes mencionada y a través del Acuerdo de fecha 08 de junio de 2021 en el cual se admite a trámite el recurso de revisión que se indica, así como, en términos del **siguiente Acto que se Recurre y Puntos Petitorios** por parte del recurrente:

“La respuesta se limitó al correo institucional de salud de Carlos Alfaro Medel y yo solicité todos los correos que hayan recibido de Carlos Alberto Alfaro Medel en su carácter de subdirector responsable del área de apoyo técnico, inclusive señalando que no importaba que fuera en versión pública si hubieren sido enviados desde una cuenta no institucional, por lo cual solicito una búsqueda exhaustiva de la información.” (SIC)

- II. La Unidad de Transparencia para dar cabal cumplimiento al derecho ejercido en materia de acceso a la información pública, se turnó a la **Dirección General** y a la **Dirección de Planeación**, mediante oficios número 9100.UT.350.2021 y 9100.UT.354.2021, ambos de fecha 11 de junio de 2021, a efecto de que se pronunciara respecto al requerimiento instruido en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales (INAI) derivada de la solicitud que nos ocupa, de acuerdo a su competencia.



- III. Sobre el particular, mediante oficio de fecha 15 de junio de 2021 suscrito por la Servidora Pública la Lic. Gabriela Rendón Nava, Asistente de la **Dirección General** y oficio número INPER-DG-DP-096-2021, de fecha 15 de junio de 2021, de la **Dirección de Planeación** han enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública de **17 correos electrónicos recibidos por parte del servidor público Carlos Alberto Alfaro Medel**, Subdirector Técnico Normativo de la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, de acuerdo con la información que se encuentra pública en la Plataforma Nacional de Transparencia/Buscador Temático del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI); información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento **en el periodo de noviembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 esta área administrativa; así como, sus áreas adscritas** a la misma, realizaron la búsqueda de la información en la carpeta de RECIBIDOS de un correo diferente al institucional de [carlos.alfaro@salud.gob.mx](mailto:carlos.alfaro@salud.gob.mx) como lo es en las terminaciones de: [@hotmail.com](mailto:@hotmail.com), [@gmail.com](mailto:@gmail.com), [@outlook.com](mailto:@outlook.com), [@yahoo.com](mailto:@yahoo.com), etc. enviado y suscrito por parte del servidor público Carlos Alberto Alfaro Medel, Subdirector Técnico Normativo de la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, de acuerdo con la información que se encuentra pública en la Plataforma Nacional de Transparencia/Buscador Temático del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), se localizó de correos electrónicos de una cuenta particular suscrito por el Lic. Carlos Alberto Alfaro Medel en las siguientes cuentas institucionales:

Área	Correo electrónico
<a href="mailto:dirgral@inper.gob.mx">dirgral@inper.gob.mx</a> Dirección General	Cuatro correos electrónicos de fecha 10 de noviembre de 2020, 18, 25 y 27 de enero de 2021.
<a href="mailto:gabriela.rendon@inper.gob.mx">gabriela.rendon@inper.gob.mx</a> Asistente de la Dirección General	Cuatro correos electrónicos de fecha 19 de noviembre de 2020, 18, 25 y 27 de enero de 2021.



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL  
DE PERINATOLOGÍA**  
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

Comité de Transparencia  
Sesión Extraordinaria  
**CT-13-2021**

Asunto: Resolución de Clasificación de la  
Información como Confidencial  
en Versión Pública  
Solicitud No. de Folio 12250000102021  
17 de junio de 2021

Al respecto, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia para la aprobación de la Clasificación de la Información como Confidencial de los correos electrónicos antes mencionados, toda vez que, después de realizar una revisión de la información se identificaron datos que son considerados personales como lo son los correos particulares y número telefónico personal que podrían afectar la esfera jurídica de las personas al ser identificable o identificado.

Por consiguiente, atiende a la siguiente **prueba de daño**: Los datos relativos a **correo electrónico personal y teléfono celular** de los servidores públicos, respectivamente, datos que hacen a una persona identificada o identificable, así como, su localización y comunicación de la persona física, y por la naturaleza del dato al ser un dato personal, supera el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica como confidencial, sobre el interés público general, toda vez que la información relativa a las personas, se encuentra protegida por el derecho fundamental a la privacidad, dado a que puede ser perjudicial para las personas involucradas en el documento que se formalizó, aunado a lo anterior, la divulgación de esta información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, sin dejar de mencionar que; en consecuencia se estaría invadiendo la esfera íntima del titular de este dato, además de lesionar de manera directa sus derechos de privacidad y personalidad, exponiéndola a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona. En ese tenor, al ser información clasificada como confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, se anexa al presente la versión íntegra y pública de la información para su cotejo, en formato PDF, así como, el formato de Leyenda de Versión Pública y formato de Clasificación de la Información debidamente requisitados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 105, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo octavo, sexagésimo (documentos electrónicos) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio.

Además de lo antes mencionado, para la prueba de daño es aplicable numeral segundo fracción XIII, sexto, sexagésimo segundo inciso a) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio.



Handwritten blue marks on the right margin, including a checkmark and a signature.



Al respecto, me permito hacer de su conocimiento en el periodo de noviembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021 esta área administrativa; así como, sus áreas adscritas a la misma, realizaron la búsqueda de la información en la carpeta de RECIBIDOS de un correo diferente al institucional de [carlos.alfaro@salud.gob.mx](mailto:carlos.alfaro@salud.gob.mx) como lo es en las terminaciones de: @hotmail.com, @gmail.com, @outlook.com, @yahoo.com, etc. Enviado y suscrito por parte del servidor público Carlos Alberto Alfaro Medel, Subdirector Técnico Normativo de la Comisión Coordinadora de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, de acuerdo con la información que se encuentra pública en la Plataforma Nacional de Transparencia/Buscador Temático del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), se localizó de correos electrónicos de una cuenta particular suscrito por el Lic. Carlos Alberto Alfaro Medel en las siguientes áreas adscritas:

Área	Correo electrónico
Subdirección de Desarrollo Organizacional	Tres correos electrónicos de fecha 18, 25 y 27 de enero de 2021
Departamento de Operación de Programas Gubernamentales	Seis correos electrónicos de fecha: 2 correos de fecha 11 de noviembre de 2020 4 correos de fecha 19, 25 y 27 de enero de 2021, respectivamente.



Al respecto, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia para la aprobación de la Clasificación de la Información como Confidencial de los correos electrónicos antes mencionados, toda vez que, después de realizar una revisión de la información se identificaron datos que son considerados personales como lo son los correos particulares y número telefónico personal que podrían afectar la esfera jurídica de las personas al ser identificable o identificado.

Por consiguiente, atiende a la siguiente **prueba de daño**: Los datos relativos a **correo electrónico personal y teléfono celular** de los servidores públicos, respectivamente, datos que hacen a una persona identificada o identificable, así como, su localización y comunicación de la persona física, y por la naturaleza del dato al ser un dato personal, supera el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica como confidencial, sobre el interés público general, toda vez que la información relativa a las personas, se encuentra protegida por el derecho fundamental a la privacidad, dado a que puede ser perjudicial para las personas involucradas en el documento que se formalizó, aunado a lo anterior, la divulgación de esta información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, sin dejar de mencionar que: en consecuencia se estaría invadiendo la esfera íntima del titular de este dato, además de lesionar de manera directa sus derechos de privacidad y personalidad, exponiéndola a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona. En ese tenor, al ser información clasificada como confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, se anexa al presente la versión íntegra y pública de la información para su cotejo, en formato PDF, así como, el formato de Leyenda de Versión Pública y formato de Clasificación de la Información debidamente requisitados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 105, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo octavo, sexagésimo (documentos electrónicos) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio.

Además de lo antes mencionado, para la prueba de daño es aplicable numeral segundo fracción XIII, sexto, sexagésimo segundo inciso a) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio.





- IV. Que, en el documento antes descrito, Formato de Clasificación y Formato de Versión Pública Leyenda, las Áreas de referencia eliminó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: **dirección del correo electrónico personal y teléfono celular de los servidores públicos, respectivamente**, por ser datos personales.
- V. Asimismo, el Área ante citada ha presentado para su cotejo respectivo el documento enunciado en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracción II, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 106, 113 fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

**SEGUNDO.** En términos del artículo 100 párrafo tercero de la LGTAIP y 97 párrafo tercero de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información, por lo cual, **la Dirección General y la Dirección de Planeación** son estrictamente responsables del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

**TERCERO.** Adicionalmente, es de señalar, que el Área antes referida, han fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 105, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 de la LFTAIP; numerales séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero, y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo octavo, sexagésimo (documentos electrónicos) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificadorio; en el caso, de la prueba de daño de los Lineamientos Generales antes mencionado indica los numerales segundo fracción XIII, sexto, sexagésimo segundo inciso a).



Asimismo, son aplicables los artículos 44 fracción II, 100, 104, 106 fracción I, 109, 111, 116 y 137 de la LGTAIP, así como, los numerales quinto y sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO.** Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por las Áreas multicitadas, es de advertirse, que en la misma se eliminaron los datos personales consistentes en: **dirección del correo electrónico personal y teléfono celular de los servidores públicos, respectivamente.**

Por lo anterior, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

El **teléfono celular**, por su parte, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

La **dirección de correo electrónico personal**, debe decirse que éstos se asimilan al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de personas físicas identificadas que, al darse a conocer, afectaría su intimidad, por lo tanto, es dato confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En ese tenor, como se ha expresado al ser datos personales que constituye un medio de identificación, localización y comunicación, respectivamente, al estar identificada a la persona física, supera el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica como confidencial, sobre el interés público general, toda vez, que la información relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad, dado a que puede ser perjudicial para las personas involucradas en el instrumento jurídico que se formalizo.

Adicionalmente, la hace una persona identificada o identificable y bajo este contexto, la divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, sin dejar de mencionar que no está asociado con los requerimientos de la solicitud; en consecuencia se estaría invadiendo la esfera más íntima del particular, además de lesionar de manera directa sus derechos de privacidad y personalidad, exponiéndola a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona.

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por **la Dirección General y la Dirección de Planeación**, en la versión pública en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados en la versión pública elaborada por el área competente, se encuentra relacionado con datos personales que afectan la esfera íntima de una persona física identificada e identificable, por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en las documentales, actuando en consecuencia este Órgano Colegiado a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.** Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 100 párrafo tercero, 104, 106 fracción I, 109, 111, 116 y 137 de la LGTAIP; en concordancia con los diversos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 105, 106 108, 113 fracción I, 118, 119 de la LFTAIP; numerales séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero, y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo octavo, sexagésimo (documentos electrónicos) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificadorio; en el caso, de la prueba de daño de los Lineamientos Generales antes mencionado indica los numerales segundo fracción XIII, sexto, sexagésimo segundo inciso a), y de acuerdo con lo manifestado por las áreas competentes, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial del dato omitido en la versión

pública del documento señalado en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en la Versión Pública de **los 17 correos electrónicos recibidos por parte del servidor público Carlos Alberto Alfaro Medel**, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Notifíquese a través del correo electrónico que el recurrente señalo en la instancia correspondiente, así como, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados).

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.




---

**MTRO. ISIDRO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**



---

**MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES**  
**UGARTE SILVA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE**  
**TRANSPARENCIA**



---

**MTRO. LUIS CARLOS ARROYO**  
**ROBLES**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO**  
**DE CONTROL**

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-13-2021, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 17 de junio de 2021. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.

